

Folleto informativo

PRUDENS

Criterios emitidos por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

La circulación “intercultural” de los formantes jurídicos

El comparatista Lucio Pegoraro ha dejado su impronta en el derecho contemporáneo, entre otras cosas con su “teoría de los formantes jurídicos”, según la cual en los ordenamientos actuales los “formantes” principales son la ley, la doctrina y la jurisprudencia. En último término, los formantes podrían ser infinitos, de ahí que se proponga una clasificación simplificada, al entender que la misma será más útil: salvo la necesidad de recurrir a ciencias diversas, los tres formantes principales no absorben otro, excepto la mentalidad propia de los juristas que sería una especie de “formante cultural”, condicionante de la comprensión del derecho vigente. Así surgirían formantes “activos” o “dinámicos” que acogen fenómenos jurídicos que directamente producen Derecho imperativo y formantes “explicitos” como la doctrina¹.

En ese sentido, se aprecian dos fenómenos: la circulación y la disociación entre formantes; por el primero (circulación) se entiende el modo por el que se relacionan la doctrina, la legislación y la jurisprudencia y todos ellos con el hábitat prejurídico, constituido por la cultura en general, y por la cultura y mentalidad jurídicas en particular; y por el segundo (disociación) se alude al fenómeno por el cual la norma legal, los principios y la aplicación jurisprudencial no convergen hacia el mismo resultado.

Por otra parte, los seres humanos aspiran a disfrutar de la paz, como la meta ideal de un nuevo orden, con estructuras más equitativas y modelos de convivencia plurales que deberán tener la base en unos valores compartidos. Solo en una situación de paz se pueden vivir los derechos fundamentales porque se respeta a cada ser humano en su totalidad. Como nos recuerda la UNESCO, construir la Paz y respetar los Derechos Humanos son dos objetivos inter-relacionados y elementos esenciales de las sociedades democráticas.

De tal manera que el respeto a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales es una característica de las democracias, es una condición imprescindible, pero no suficiente, si estos derechos no se integran en el ordenamiento jurídico como garantía y protección para todas las personas.

Así, el acceso a la Justicia, visto como un derecho humano, permite el entendimiento entre las diversas culturas y en la conformación de un criterio judicial que permita a la autoridad satisfacer esa prerrogativa, pueden influir factores de variada índole.

En ese contexto se observa una fuerte influencia en los Estados nacionales, de “formantes jurídicos” de origen extranjero, como lo es la cada vez más frecuente cita de jurisprudencia de otros países (no de tribunales internacionales pertenecientes a un Sistema supranacional de impartición de Justicia) en las sentencias de los tribunales nacionales.

Así aconteció cuando la Primera Sala de

¹ Pegoraro, Lucio y Rinella, Angelo Introducción al derecho público comparado. Metodologías de investigación, trad. de César Astudillo, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006

la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 4555/2013, de cuya ejecutoria derivaron un par de tesis aisladas, resultantes de la interpretación del artículo 1100 del Código Civil del Estado de Yucatán.²

El asunto seleccionado resulta por demás interesante, dado que la Primera Sala de la SCJN, a fin de determinar los alcances del artículo citado (tildado de inconstitucional), aludió a que *diversos tribunales internacionales [sic] se han pronunciado en el sentido de que la culpa grave o inexcusable de la víctima o de quienes tienen a su cuidado a la víctima, cuando es menor de edad, puede dar lugar a la exoneración del agente. Asimismo, han señalado que cuando hay concurrencia de culpas, la indemnización debe atenuarse atendiendo al grado de culpabilidad de los involucrados.*³

Lo anterior en virtud de que el artículo 1100 del Código Civil que se interpretó no abarcaba ambos temas (imputación objetiva del resultado a quienes tienen a su cargo a la víctima menor de edad y concurrencia de culpas), pues dicho numeral es del siguiente tenor:

Quando una persona hace uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos por sí mismos, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la velocidad que desarrollen, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

2 "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL ARTÍCULO 1100 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD", Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10a. época, lib. 8, julio de 2014, t. I, tesis 1a.CCLXXIX/2014 (10a.), p. 165; y "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL ANÁLISIS DE LA EXCLUYENTE 'NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA' PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1100 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN DEBE INCLUIR LA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA DE LOS MENORES DE EDAD Y LOS ADULTOS A SU CARGO, PARA NO VULNERAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN", Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10a. época, lib. 8, julio de 2014, t. I, tesis 1a.CCLXXX/2014 (10a.), p. 164.

3 Primera Sala, amparo directo en revisión 4555/2014, resolución de 26 de marzo de 2014, p. 25.

El caso concreto derivó de un accidente de tránsito en el cual una menor de edad, quien conducía una bicicleta por una céntrica calle de la ciudad de Mérida, Yucatán, colisionó con un autobús de transporte público. Con motivo de ese evento, la niña sufrió la amputación de la pierna derecha y de parte de la cadera. Se substanció al respecto una causa penal, que derivó en una negativa de orden de aprehensión contra el conductor del automotor, la cual fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

La Primera Sala de la SCJN, citó precedentes españoles (sentencias del Tribunal Supremo 21793/1994, 1949/1985, 9647/1998 y 1075/1997), italianos (Tribunal Supremo, caso *Orecchia c. Geroni*, del 17 de octubre de 1964) e ingleses (casos *Lynch v. Nuroin* de 1841 y *Gough v. Thorne* de 1964).

De tal manera que resolver casos domésticos, utilizando como fuente o formante jurídico sentencias de tribunales extranjeros, es un recurso más que se encuentra a disposición de los jueces, derivado de la existencia de un Derecho intercultural que circula por todas las latitudes del globo terráqueo.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Precedentes Obligatorios

PO.SCF.52.015.Civil
INTERESES DESPROPORCIONADOS. DEBE APLICARSE EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y ESTUDIARSE DE OFICIO CUANDO SE ADVIERTAN. (INTERRUCCIÓN DEL PO.SCF.28.013.Civil).

En diversas legislaciones de nuestro país se contemplan disposiciones similares al artículo 1558 del Código Civil del Estado de Yucatán que faculta al juzgador a reducir equitativamente el interés pactado hasta el tipo legal, cuando este sea tan desproporcionado, que haga fundada mente creer que se ha abusado de la necesidad pecuniaria, o bien, de la inexperiencia o ignorancia del deudor, condicionando tal facultad del Juzgador, a

la premisa de que aquel así lo haya pedido; disposición que se encuentra respaldada en diversos criterios emanados de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación. No obstante lo así legislado, atendiendo a la reforma Constitucional del diez de junio de dos mil once, todo Juzgador está facultado para realizar, de oficio, el control difuso de Constitucionalidad de los preceptos que rigen el proceso y en acatamiento al mismo, el artículo 1558 del Código Civil del Estado de Yucatán resulta incompatible con el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al limitar el análisis de la desproporcionalidad de los intereses a que ello haya sido invocado como defensa en la litis, siendo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que de advertirse tal desproporción, el Juzgador de oficio, debe considerar las condiciones, circunstancias y elementos particulares con los que cuente en cada asunto, y para el caso de que adquiera convicción de que el interés pactado es usurario, deberá reducirlo prudencialmente en los términos del artículo antes invocado.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 16/2015. 27 de mayo de 2015. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

*NOTA: EL PRECEDENTE QUE ANTECEDE FUE GENERADO COMO OBLIGATORIO AL INTERRUMPIRSE EL DIVERSO PRECEDENTE PO.SCF.28.013.Civil, EN ACATAMIENTO A LA JURISPRUDENCIA MARCADA COMO 1A./J. 47/2014 (10ª.), CON NÚMERO DE REGISTRO 2006795, CON EL RUBRO SIGUIENTE: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE"; ORIGEN DEL PRESENTE PRECEDENTE.

Este precedente sustituye el P.O.SCF.52.015.Civil publicado en el PRUDENS ejemplar número 11.

--0--

PO.SCF.53.015.Civil
ACCIÓN REIVINDICATORIA. LA CONDENA AL PAGO DE LOS FRUTOS CIVILES ES UNA CONSECUENCIA DE QUE SE DECLARA PROBADA LA ACCIÓN. (INTERRUPCIÓN DEL PO.SCF.40.014.Civil).

La acción reivindicatoria tiene por objeto obtener la restitución de la cosa con sus frutos, accesiones y abonos de menoscabos, siendo criterio de los Tribunales de la Federación, que al haberse declarado probada dicha acción en el juicio de origen, deberá condenarse al pago o reembolso de los frutos por el reivindicado al reivindicante, ya que ésta es una consecuencia de la ocupación indebida de un inmueble propiedad de la parte actora; y de no haberse demostrado durante el juicio el monto de los mismos, su cuantía deberá fijarse en el período de ejecución de sentencia, dándose las bases para tal efecto.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 641/2014. 10 de junio de 2015. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

*NOTA: EL PRECEDENTE QUE ANTECEDE FUE GENERADO COMO OBLIGATORIO AL INTERRUMPIRSE EL DIVERSO PRECEDENTE PO.SCF.40.014.Civil, POR LA NUEVA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA FEDERAL DE FECHA VEINTE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EMITIDA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO, EN EL AMPARO DIRECTO NÚMERO 621/2014, DERIVADO DEL TOCA NÚMERO 641/2014 DEL ÍNDICE DE ESTA SALA COLEGIADA; ORIGEN DEL PRESENTE PRECEDENTE.

--0--

PO.SCF.54.015.Familiar

NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR. PUEDE SOLICITARSE ANTE UN ÓRGANO COMPETENTE EN MATERIA FAMILIAR, POR LA VÍA DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA O A TRAVÉS DE LA TRAMITACIÓN DE LA SUCESIÓN CORRESPONDIENTE.

Conforme al artículo 878 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, cuando una persona tenga una acción en contra de una sucesión y no hubiera albacea designado, podrá solicitar al órgano jurisdiccional que nombre un interventor para que la represente en juicio, entre tanto se formalice el albaceazgo. Asimismo, el diverso numeral 567 del código de procedimientos familiares de la propia Entidad, legítima en su fracción VII, a los acreedores para denunciar un juicio sucesorio. Ahora bien, ello no implica que solamente a través del trámite de la sucesión correspondiente la autoridad jurisdiccional en materia familiar estaría facultada para designar al interventor, puesto que la generalidad del numeral citado en primer orden, permite concluir que también en la vía de la jurisdicción voluntaria puede verificarse tal nombramiento, cuenta habida del principio general del derecho consistente en que “donde el legislador no distingue, el intérprete no puede distinguir”. Entonces, en atención a las pretensiones de la persona interesada, y en tutela de la máxima “*pro actione*”, ésta podrá acudir a la vía de jurisdicción familiar voluntaria o mixta (sucesiones) para obtener el nombramiento del interventor que represente al autor de la sucesión en el diverso procedimiento que se substancie.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 513/2015. 12 de agosto de 2015. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 499/2015. 12 de agosto de 2015. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 457/2015. 2 de septiembre de 2015. Magistrada Adda

Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SCF.55.015.Familiar
DIVORCIO SIN CAUSALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN.

En el divorcio sin causales, el artículo 200 del Capítulo III, sección Tercera del Código de Familia para el Estado de Yucatán, dispone que para que proceda el pago de alimentos a favor del cónyuge que tenga necesidad de recibirlos, debe acreditar que se dedicó exclusivamente a las labores del hogar o al cuidado de sus hijos o hijas, que se encuentre imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, para lo cual, la autoridad judicial deberá tomar en cuenta las circunstancias imperantes para tener ese derecho. Ahora bien, el término “*carezca de bienes*”, no puede interpretarse como absoluto, ni tampoco como excluyente, ya que, el aludido concepto, no deberá aplicarse a aquel cónyuge que aun poseyendo bienes, estos no le produzcan frutos, o los que causen resulten insuficientes para su sostenimiento, por lo que, cuando se surta este supuesto, lo que procede como consecuencia, es fijarle una pensión alimenticia a su favor, ello en virtud, de que la necesidad de alimentos es de tracto sucesivo, como debe serlo igualmente la percepción de los recursos propios para su satisfacción, tal y como lo ha interpretado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia cuyo rubro es: “*ALIMENTOS DERIVADOS DEL DIVORCIO NECESARIO. LA HIPÓTESIS DE QUE LA EX CÓNYUGE “CAREZCA DE BIENES” PARA TENER DERECHO A PERCIBIRLOS, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE SI POSEE BIENES, ÉSTOS NO SEAN SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR FRUTOS SUFICIENTES PARA SUFRAGAR LA NECESIDAD ALIMENTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).*”.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 142/2014. 9 de julio de 2014. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 566/2014. 24 de junio de 2015. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 617/2015. 2 de septiembre de 2015. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo Unanimidad de votos.

--0--

Precedentes Aislados

PA.SCF.I.98.015.Civil

COMUNIDAD MAYA. OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, CUANDO ESTUDIA EL FONDO DE UN ASUNTO EN EL QUE LOS INTEGRANTES DE AQUELLA INTERVIENEN COMO PARTE DE UN PROCESO.

De la interpretación sistemática de los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 1, 12 y 17 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, el Estado Mexicano está obligado a impedir que personas extrañas a los pueblos indígenas puedan aprovecharse de las costumbres de los mismos, o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros, para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos. Por otra parte, en el Estado de Yucatán, el pueblo indígena imperante es el maya; en este sentido, la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán, en su artículo 2, fracción III, señala que un "Indígena Maya" es la persona que habita en poblaciones del Estado de Yucatán o descendida del pueblo maya, y conserva en todo o en parte rasgos étnicos, culturales, lingüísticos y sociales de la Cultura Maya, y para tener derecho a la protección de los derechos y a la Justicia Maya prevista en dicha Ley, su artículo 3 precisa que se requiere que la persona cumpla con las características señaladas en la fracción III del señalado artículo 2 y resida en alguna de las comunidades

mayas del Estado o, en su caso, manifieste conocimiento de las costumbres y usos propios de la comunidad maya, así como su pertenencia a la misma. En este orden de ideas, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 5 de la mencionada ley, que dispone que las instituciones que forman parte de los tres poderes públicos del Estado están obligados a respetar los derechos de la comunidad maya y a garantizarle el acceso a la justicia, lo que se armoniza con la fracción VIII del apartado A del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las autoridades jurisdiccionales a garantizar el derecho de acceso a la justicia a los integrantes de los pueblos indígenas, y en todos los juicios en que sean parte, deben tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales. Por tanto, atendiendo a lo antes expuesto, cuando las autoridades judiciales tengan conocimiento de un proceso en el que sea parte una persona que integre la comunidad maya, al momento de estudiar el fondo del asunto, debe tomar en cuenta todas las circunstancias particulares señaladas en las normas jurídicas ya mencionadas.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia. Apelación. Toca: 98/2015. 26 de agosto de 2015. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de Votos.

--0--

PA.SCF.I.99.015.Civil

COMUNIDAD MAYA, RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO LEGAL DE LOS INTEGRANTES DE AQUELLA. EL FEDATARIO PÚBLICO EN EL ACTA QUE AUTORICE, DEBE DEJAR CONSTANCIA FEHACIENTE QUE EL CONTRATO SE CELEBRÓ CON UN TRADUCTOR DE CONFIANZA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATAN).

El artículo 49 de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán en sus fracciones III y VI señalan respectivamente, que los fedatarios públicos, en los actos y hechos

jurídicos en los que intervengan en el ejercicio de sus funciones, deberán de asegurarse de la voluntad y capacidad de los comparecientes para la celebración del acto o convenio de que se trate, y cuando alguno de ellos ignore el idioma español, deberá concurrir con un traductor de su confianza, cuyo nombre y generales se mencionarán en el acta notarial o escritura pública, admitiendo la posibilidad de que cuando todos los contratantes ignoren dicho idioma podrán nombrar de común acuerdo a un sólo traductor, siendo la excepción a la regla, si el fedatario público conoce el idioma de los comparecientes. De lo anterior se colige que, para que se considere por cumplido lo dispuesto en tal precepto, partiendo de que toda norma jurídica tiene como esencia la pretensión de ser eficaz y de que su cumplimiento pueda verificarse objetivamente, dicho numeral obliga al fedatario público cuando ante su presencia comparezca una persona que no entiende español a lo siguiente: primero, a constatar que habla y/o entiende el idioma español; segundo, en el supuesto de que no hable ni entienda español, hacer constar la presencia del intérprete de confianza; y tercero, que el mismo fedatario entienda la lengua maya, dejando constancia fehaciente en el acta o escritura pública, para el caso de surtirse cualquiera de los supuestos antes citados. La omisión de la constancia en el acta respectiva, no autoriza lógica ni jurídicamente a suponer que el fedatario público no nombró intérprete al mayahablante porque se cercioró que sí hablaba y/o entendía el idioma español, toda vez que de admitirse dicha apreciación, sería meramente subjetiva, sin ningún dato fehaciente que lo corrobore, pues de igual manera, podría suponerse que el fedatario público no constató ese requisito; por lo tanto, la única forma de verificar que se ha cumplido con la norma arriba citada y que se han respetado los derechos humanos de acceso efectivo a la justicia y debido proceso hacia las personas que pertenecen a un grupo en estado de vulnerabilidad como los integrantes de la comunidad maya, es precisamente que consten cualquiera de esas circunstancias en el acta respectiva.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia. Apelación. Toca: 98/2015. 26 de agosto de 2015. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de Votos.

--0--

SALA UNITARIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Precedentes Aislados

PA.SJA.I.1.015.Adolescentes
MEDIDA CAUTELAR DE DETENCIÓN PREVENTIVA. NO PROCEDE APLICARLA CUANDO EL DELITO NO SEA CATALOGADO COMO GRAVE EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO, APLICADO SUPLETORIAMENTE. (LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN ABROGADA)

Conforme al artículo 19 fracción XXI de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, publicada el 7 de diciembre de 2006 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, ahora abrogada, el adolescente gozará de los mismos derechos y garantías reconocidos a los mayores de dieciocho años de edad, además de los que les correspondan por su condición especial derivada de su edad y, particularmente, el beneficio a que se opte por la ley más favorable para sus derechos fundamentales, cuando resulten aplicables dos o más leyes o normas respecto de la misma conducta; por ello, si en virtud de una reforma al Código Penal del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria a la materia de justicia para adolescentes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley antes citada, se modificaron los parámetros para estimar grave el delito de robo calificado cometido por adultos, considerando como grave ese delito cuando el importe de lo robado exceda de trescientas veces el salario, pero no de ochocientas, dicha reforma debe ser aplicada en beneficio de los adolescentes probables responsables de aquel delito, ya que la especificación de la cuantía total de lo sustraído no está plasmada en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, lo que permite recurrir a la

aplicación supletoria del Código Penal, además de que por lógica de razón, una conducta en materia de adultos que carece de gravedad, amerita ser calificada bajo esa misma condición cuando se trata de un adolescente, en atención a los estándares internacionales en materia de infancia que establecen que si una norma favorece a un adulto, forzosamente también a un adolescente, y mayormente tratándose de sus derechos fundamentales, como lo es el de libertad. En consecuencia, si el delito por el que se acusa al adolescente no tiene la característica de grave para un adulto según el código penal de la entidad, de aplicación supletoria, tampoco se debe considerar con tal carácter tratándose un adolescente, y por ende, no corresponde aplicar una medida de internamiento y menos aún, una medida cautelar de detención preventiva.

Sala Unitaria de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 25/2011. 5 de julio de 2011. Magistrado Santiago Altamirano Escalante.

--0--

PA.SJA.I.2.015.Adolescentes
INMEDIACIÓN. EL DESAHOGO DE PRUEBAS ANTE LA SECRETARÍA DE ACUERDOS POR AUSENCIA DEL TITULAR DEL JUZGADO VIOLA ESE PRINCIPIO.

El principio (regla o máxima) de intermediación procesal implica la comunicación personal del juez con las partes y el contacto directo de aquel con los actos de adquisición, fundamentalmente de las pruebas, como instrumento para llegar a una íntima compenetración de los intereses en juego a través del proceso y de su objeto litigioso. La intermediación tiene la finalidad de mantener la más íntima relación posible entre quien juzga de una parte, con quienes litigan y la totalidad de los medios probatorios de la otra, desde el comienzo del proceso hasta el final, permitiendo conocer las impresiones personales a lo largo de todos los actos procesales y de ese mismo modo plasmarlo en la decisión, la cual se basará única y exclusivamente en la búsqueda de la verdad; de esta forma, el juez o jueza que sentencia es quien

practica la prueba, alcanzando de esta manera una percepción sensorial de todo el material que funda su decisión. Bajo esta premisa, si el desahogo de los elementos de prueba aportados a juicio se realizó ante la secretaria de acuerdos del juzgado, en ausencia de la persona titular, este proceder resulta violatorio del principio de intermediación y, consecuentemente, del debido proceso legal, debiéndose efectuar la reposición de la etapa de juicio, a efecto de que se realice de nuevo el desahogo de todas y cada una de las pruebas admitidas por el órgano jurisdiccional de origen.

Sala Unitaria de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 3/2012. 3 de febrero de 2012. Magistrado Santiago Altamirano Escalante.

--0--

PA.SJA.I.3.015.Adolescentes
INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS MEDIDAS. ES PROCEDENTE APLICAR LA MEDIDA DE TRATAMIENTO EN LA MODALIDAD INTERNA, CONFORME AL ESTUDIO PORMENORIZADO DE LAS NECESIDADES DEL ADOLESCENTE SEÑALADAS EN EL DICTAMEN TÉCNICO EMITIDO POR EL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO DEL CENTRO ESPECIALIZADO EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES. (LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN ABROGADA)

De los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 139 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, publicada el 7 de diciembre de 2006 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, ahora abrogada, se advierte que la finalidad de las medidas aplicables a los adolescentes es la reintegración social y familiar de estos, así como la búsqueda del pleno desarrollo de su persona y sus capacidades; asimismo, el artículo 115, fracción III de la ley antes citada, señala que al imponer las medidas, el órgano jurisdiccional debe considerar el dictamen técnico que emite el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes; lo anterior, habida

cuenta que dicho documento contiene una sugerencia que si bien no vincula a la autoridad jurisdiccional, constituye el resultado de estudios y valoraciones biopsicosociales que le son practicadas a los adolescentes en conflicto con la ley penal, estableciendo sus circunstancias particulares, lo que permite al órgano jurisdiccional la identificación de la medida adecuada para reintegrarlo. En consecuencia, resulta procedente que el Tribunal de Alzada modifique la medida de tratamiento en la modalidad externa impuesta por la autoridad de primer grado, para aplicar una medida de tratamiento en modalidad interna, en base al conjunto de circunstancias particulares y aspectos característicos de los adolescentes responsables de la comisión de un delito señalados en el dictamen técnico ya referido, en concordancia con el tipo y gravedad de los delitos de los que son responsables, atendiendo a sus necesidades y al interés superior de los mismos, en aras de cumplir con la finalidad del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes,

Sala Unitaria de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 20/2011. 29 de febrero de 2012. Magistrado Santiago Altamirano Escalante.

--0--

PA.SJA.I.4.015.Adolescentes

ÓRGANO JURISDICCIONAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA ESPECIALIZADO EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. CUENTA CON COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ACONTECIMIENTOS OCURRIDOS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN VIGENTE.

De la Reforma Constitucional en materia de Seguridad y Justicia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del 2008, deriva la figura de las juezas y jueces de ejecución, así como su jurisdicción; lo anterior, al trasladarse la modificación y duración de las penas a la autoridad judicial, en el artículo 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribución

que anteriormente estaba a cargo de la autoridad administrativa. En el Estado de Yucatán, la figura del órgano jurisdiccional de ejecución de sentencia especializado, fue recogida en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado vigente desde el 18 de febrero de 2012. Ahora bien, la ejecución de medidas es una etapa dentro del procedimiento especializado de justicia para adolescentes que constituye su fase final e inicia después de que existe sentencia ejecutoriada, gozando de autonomía respecto de las etapas que le son previas, siendo el órgano jurisdiccional de ejecución de sentencia especializado en justicia para adolescentes el competente para conocer de las sustitución, modificación o terminación anticipadas de las medidas impuestas, por lo que no existe razón alguna para limitar o evitar la instrumentación de las facultades de dicho órgano jurisdiccional, aun tratándose de acontecimientos ocurridos antes de la entrada en vigor de la nueva ley, sin que esto signifique una violación a los derechos fundamentales del adolescente, pues todavía así, se continuará utilizando a su favor la ley abrogada, en lo que le resulte más favorable, en concordancia con el numeral 508 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán vigente.

Sala Unitaria de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 13/2012. 23 de julio de 2012. Magistrado Santiago Altamirano Escalante.

Responsable de la publicación:
**Promoción Editorial del
Tribunal Superior de Justicia del Estado**

**Av. Jacinto Canek S/N por Calle 90
Col. Inalámbrica. C.P. 97069,
Mérida, Yucatán, México.
Tel. 930-06-50 Ext. 5016**

www.poderjudicialyucatan.gob.mx/publicaciones